REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº 113

Palmira (V), octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 76-520-3110-002-2022-00236-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO Y ESTHER GARCIA LOAIZA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle y Georgia Estados Unidos, respectivamente-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO Y ESTHER GARCIA LOAIZA, contrajeron matrimonio católico, el día veinticuatro (24) de marzo de 1979, en la Parroquia San Miguel de Cali - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle, bajo tomo No. 4 serial No. 440.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a JOSE LUIS, CARLOS ALBERTO Y ANGELA MARIA FONSECA GARCIA, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Mediante escritura pública No. 1202 del 10 de abril de 2018, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali – Valle, se disolvió y liquido la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

Los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO Y ESTHER GARCIA LOAIZA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T UM

3.1. Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO y ESTHER GARCIA LOAIZA, el día veinticuatro (24) de marzo de 1979, en la Parroquia San Miguel de Cali - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle, bajo tomo No. 4 serial No. 440.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada uno asuma su propio sostenimiento a través de sus propios ingresos laborales sin dependencia el uno del otro.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 849 del 7 de junio de 2022, como divorcio contencioso, posteriormente y por solicitud de las partes se convirtió mediante auto No. 1246 del 17 de agosto del año en curso, al trámite de mutuo acuerdo, se tuvo como prueba documental digital, el registro civil de matrimonio de los cónyuges, fotocopia de cedula de las partes, escritura pública No. 1202 del 10 de abril de 2018 de la Notaria Tercera del círculo de Cali –Valle, documentos que fueron allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO Y ESTHER GARCIA LOAIZA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día veinticuatro (24) de marzo de 1979, en la Parroquia San Miguel de Cali - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle, bajo tomo No. 4 serial No. 440.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO y ESTHER GARCIA LOAIZA, solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO Y ESTHER GARCIA LOAIZA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, del matrimonio contraído el día veinticuatro (24) de marzo de 1979, en la Parroquia San Miguel de Cali - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle, bajo tomo No. 4 serial No. 440, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.037 de Palmira - Valle y ESTHER GARCIA LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.617 de Cali - Valle, el día veinticuatro (24) de marzo de 1979, en la Parroquia San Miguel de Cali - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle, bajo tomo No. 4 serial No. 440.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JOSE CIPRIANO FONSECA CAMARGO Y ESTHER GARCIA LOAIZA, el cual aparece inscrito bajo tomo No. 4 serial No. 440, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 1202 del 10 de abril de 2018, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali – Valle.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada uno asuma su propio sostenimiento a través de sus propios ingresos laborales sin dependencia el uno del otro.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 26/10/2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a564768b53ca6e684731d41b19e0553bb2b81f2b3ed705d84697f91ea368c81**

Documento generado en 25/10/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica